tudiar una posible reforma en el sentido de aumentar los derechos de los hijos ilegítimos, tal cual, dice, resulta de la confrontación entre los conceptos jurídicos y la evolución social de nuestra época.

El problema tratado no cabe duda que es interesante. La actual legislación civil italiana ocupa un lugar intermedio entre aquellas que, como la francesa, concede a los hijos no legítimos un «status» de inferioridad, y aquellas otras, como la guatemalteca, que proclaman: «no se reconocen desigualdades entre los hijos; todos tienen idénticos derechos».

A nuestro modo de ver, con Cremades, «hay que buscar la manera de hacer compatibles la obligación de los padres de ayudar a sus hijos y el deber de la sociedad de hacer de la familia legítima, el fundamento del orden social». Por ello, todos los esfuerzos que se hagan por aumentar la situación de los hijos ilegítimos, han de ser comedidos, sobre todo porque cualquier investigación en este sentido ha de basarse en «aquellos principios jurídicos de valor universal, innatos en el hombre, que han sido patrimonio de todos los pueblos, y de todos los tiempos y presupesto necesario de toda realidad jurídica positiva» (Sancho Izquierdo).

Naturalmente que la base del «status» civil del reconocimiento o de la declaración judicial de paternidad, tiene idénticas relaciones de paternidad, maternidad y filiación, y esto es importante en cuanto la ausencia del presupuesto de la procreación, trae consigo la ineficacia jurídica del reconocimiento, o, como dice Palazzo, que decaiga por falta de causa. Ahora bien, lamentamos la poca atención que el autor ha dedicado a la utilidad que la prueba de grupos sanguíneos tiene en materia de filiación ilegítima; es cierto que trata de ella, incluso con algún despliegue bibliográfico de Italia y de Alemania, pero el que haya recogido tan sólo dos sentencias italianas, y de 1961 y 1962, creemos la ha dejado privada de la importancia que la jurisprudencia italiana ha venido concediendo, reiteradamente desde 1920 y con una brillantez notable, a las pruebas de grupos sanguíneos, como está bien de manifiesto en los comentarios que a dichas sentencias han venido realizando Profesores universitarios: G. Brunetti, A. Cazzaniga, G. B. Funaioli, y abogados: M. Tedeschi, G. Azzariti, por citar algunos. Todo el trabajo de Palazzo gira en torno al

objeto del «accertamento», esto es, la procreación y, sin embargo, nos hemos quedado sin conocer su valiosa opinión sobre la utilidad de la prueba de grupos sanguíneos a la hora de la constatación de la filiación ilegítima, tema tan propio de ser planteado en terreno de reforma por cuanto su importancia a la hora de impugnar puede ser, muchas veces, decisiva.

Por lo demás, el intento de adecuación de la ley a la realidad social de la época actual, la obligación de los padres de alimentar, en sentido amplio, a los hijos ilegítimos y los derechos de estos hijos a exigir de sus padres el cumplimiento de sus obligaciones, así como las reformas concretas que en este sentido apunta Palazzo, nos parecen sumamente acertadas y dignas de ser tenidas en cuenta a la hora de la revisión legislativa, sobre todo porque se trata de aproximar, e incluso identificar cuantitativamente, las consecuencias de una y otra filiación, pero no de borrar la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

CARLOS HERNANDEZ H.

MELCHOR DE POBLADURA, Seminarios de misioneros y conventos de vida común. Un episodio del regalismo español (1763-1785), 1 vol. de 136 págs., Instituto Histórico Capuchino, Roma, 1963.

El P. Pobladura es sin duda uno de nuestros más afanosos investigadores de historia eclesiástica. Sus trabajos —limitados en casi su totalidad a la orden capuchina-tendrán que ser forzosamente consultados por todo estudioso de la religiosidad española de los tiempos modernos. Sin embargo, es de lamentar que su meritoria y concienzuda labor se halle en exceso lastrada por el estrecho y anticuado concepto de lo histórico que en ella se patentiza. El exagerado culto al documento, la ingenua polarización de las personas que figuran en sus páginas y la excesiva simplificación de los grandes acontecimientos ideológicos y políticos muestran la detención del autor en un estadio historiográfico ampliamente superado.

Estos caracteres hacen acto de presencia una y otra vez en el libro reseñado, en el que se estudian las vicisitudes de la reforma realizada por el P. Pablo Colindres en el seno de la orden capuchina durante el reinado de Carlos III. La tesis mantenida en la obra se centra en incul-

par a la Monarquía borbónica de sobrepasar sus atribuciones en materia eclesiástica, adentrándose profundamente en terreno regalista. Aunque tal opinión sea irrefutable en el caso concreto investigado con tanta meticulosidad como diligencia por el P. Pobladura y aun en otros muchos suscitados en aquella época, es evidente -y en ello no repara el historiador capuchino- que la injustificada conducta de la Corona era la consecuencia, lógica e inevitable, de los escisionismos y rivalidades que dividían a los propios eclesiásticos. Al carecer de un idéntico ideario y programa de actuación los miembros de una misma orden o congregación, cada una de las posturas enfrentadas recurría --especialmente a lo largo del Setecientos, aunque ello fue un elemento siempre presente en la historia eclesiástica modernaal poder real, como árbitro supremo de sus diferencias. Esto es, el regalismo jurídico y ministerial fue en casi todas las ocasiones una respuesta a las previas solicitaciones de los elementos clericales. De ahí, la asombrosa altanería y desprecio del lenguaje y conducta de juristas y burócratas dieciochescos palatinos en sus relaciones con el clero.

El episodio estudiado y esclarecido por Pobladura es uno de los ejemplos más típicos de tal conducta. Por ello -repetimos- resulta extraño que el autor lance todos sus dardos contra la Corona y sus servidores y absuelva al mismo tiempo a las jerarquías capuchinas, las que con sus propios antagonismos sobre la forma de encauzar la reforma, una vez fallecido el P. Colindres, abrieron la brecha por la que entrometió el poder temporal. No obstante, aún es más sorprendente la acusación de volterianos, anticlericales y enemigos de la Iglesia que Pobladura hace con gran profusión a las principales figuras políticas del reinado de Carlos III. En el caso concreto del Conde de Aranda, es bien sabido que la adscripción a la masonería que se le atribuyó durante algún tiempo por cierto sector historiográfico descansaba únicamente en el hallazgo, a fines del siglo pasado, de una falsa moneda con la efigie del famoso personaje en la que se declaraba su filiación a la secta.

En cuanto a la pretendida irreligiosidad de otros hombres del equipo gobernante de Carlos III como Roda y Floridablanca, imputada por Pobladura, tan atrevida afirmación carece de una base documental, pudiendo considerarse, a la luz de numerosos testimonios publicados, todo lo contrario. Una frase despectiva o irreverente sobre el testamento eclesiástico -nunca contra la religión- o una «boutade» de intelectual orgulloso no prueba, en realidad, nada sobre el íntimo y verdadero sentimiento religioso de su autor. Indudablemente, las opiniones expresadas por Pobladura a este respecto derivan de la «Historia de los Heterodoxos españoles» de Menéndez Pelayo, cuyos capítulos dedicados a la España borbónica, como reconoció él mismo al final de su vida, son los menos firmes y rigurosos de la gran obra y los más necesitados de una urgente revisión.

Igualmente algunas de las alusiones a ciertos acontecimientos de la centuria decimonónica no tienen tras de sí el pertinente respaldo documental que las avale. Así, refiriéndose a los obstáculos que impidieron durante el siglo XVIII la expansión y el desarrollo de las instituciones creadas por el P. Colindres, añade el autor: «Además, la ideología liberal y antieclesiástica que triunfó en las Cortes de Cádiz y culminó con la supresión de las órdenes religiosas en 1835, obstaculizó definitivamente la vitalidad de los dos establecimientos (Seminarios de Misioneros y Conventos de perfecta vida en común)». Aparte de que tal vez no sea justo ni exacto imputar a los doceañistas unas tendencias antirreligiosas de las que hoy día todos los especialistas absuelven a la mayor parte de sus miembros, no se puede atribuir a ninguna persecución estatal la escasa vitalidad de una institución eclesiástica. Toda la historia religiosa de Francia en el Ochocientos en un elocuente ejemplo de lo contrario.

Las referencias a las grandes corrientes que atravesaron el XVIII y a la problemática religiosa de la centuria están trazadas con rasgos en exceso vagos y simplificadores. En este terreno, la bibliografía manejada por el historiador capuchino raya en la insuficiencia. El que remita para un aparato bibliográfico que presente «el estado de la cuestión» a la Historia de España de D. Antonio Ballesteros es casi incomprensible en un historiador profesional.

La obra pues de Melchor de Pobladura significa una valiosa aportación al conocimiento de una parcela reducida, pero interesante, de la orden capuchina en España y aporta nuevos elementos de juicio para el estudioso del regalismo borbónico. Si el autor se hubiera limitado a llegar a las metas fijadas en las páginas introductorias es indudable que su estudio hubiera alcanzado plenamente su objetivo, sin abrir vertiente alguna de importancia a la crítica, si crítica puede llamarse a estas observaciones llenas de una sincera estimación por su obra de historiador de nuestra religiosidad.

JOSE MANUEL CUENCA

BRUNO SCHÜLLER, Die Herrschaft Christi und das weltliche Recht. Die christologische Rechtsbegründung in der neuerem protestantischen Theologie, 1 vol. de XII + 377 pags., Analecta Gregoriana, cura Pontificae Universitatis Gregoriana edita, Roma, 1963.

O título deste volume indica-nos imediatamente que estamos diante duma obra de teologia do direito. O subtítulo dá-nos a entender mais claramente o âmbito desta obra: estuda-se sobretudo a fundamentação cristológica do direito na recente teologia protestante. Logo no prefácio, o autor não esconde a dificuldade do tema que tem sido objecto do diálogo ecuménico entre a Teologia católica o protestante. Este diálogo leva sempre à questão da existência duma lei moral natural e com ela do direito natural. A dificuldade desta questão deriva, por um lado, do facto que, uma tomada de posição no campo filosófico está dependente de pressupostos críticos, ontológicos e antropológicos e. por outro lado, no campo teológico, uma tomada de posição está dependente necessàriamente do modo, como se concebe a relação entre a fé e a razão entre a teologia e a filosofia, a ordem da natureza e da graça. Portanto decide-se a questão da existência do Direito Natural, mesmo antes de qualquer reflexão teológica ou filosófica sobre o tema em questão. Por isso mesmo o autor, ao tentar explicar a Teologia católica e protestante sobre o direito, analisa primeiro os pressupostos teológicos que levam à afirmação da existência do Direito Natural. Assim, o autor não se limita a expor a doutrina jurídica dos teólogos protestantes, mas procura estudar cuidadosamente os pressupostos teológicos e o modo como, a partir deles, estes teólogos estabelecem a doutrina jurídica. Isto explica o facto de a presente

obra se limitar ao estudo da doutrina jurídica de três teólogos protestantes, a saber Karl Barth, Jacques Ellul e Ernst Wolf.

Na introdução o autor pó ea questão da possibilidade e necessidade duma teologia do direito para depois apresentar como tema duma teologia cristológica do direito a expressão «justificação e direito». A questão da possibilidade duma teologia do direito depende do modo como resolvermos a antinomia que nos surge. De facto, direito deve ordenar certas relações sociais de todos os homens independentemente das suas crenças ou ideologias. Por isso o seu conhecimento e validade não podem depender duma determinada religião ou ideologia. Por outro lado, o direito, como título justificado, não pode deixar de ter o seu fundamento numa religião ou numa ideologia. Esta antinomia pode resolver-se distinguindo entre o conhecimiento espontâneo e o original do direito, comuns a todos os homens, e a consequente explicação reflexa destes conhecimientos. O primeiro conhecimiento é infalível; o segundo pode ser mais ou menos exacto conforme se aproxime ou afaste do dado original daquele conhecimento espontâneo. A teologia trata não só da revelação do Mistério de Deus por Jesus Cristo, mas também do homen com a sua natureza. Uma fundamentação teológica do direito tem dois aspectos fundamentais. Por um lado apressentará tudo aquilo cujo conhecimento é um pressuposto para a concepção do direito como uma exigência justificada. Esta missão é comum á Teologia e à filosofia do direito. Além disso a Teologia tem de indicar o lugar do direito na ordem concreta da salvação. E isto é missão própria da Teologia.

Depois de nos dizer sumàriamente o que significa para os três autores a estudar a relação entre a justificação e o direito, o autor indica-nos o que significa o tema «justificação e direito» como programa duma fundamentação cristológica da doutrina do direito e do Estado. Cristo é não só o senhor da sua comunidade, mas tambén do Estado e do direito civil. A Igreja e o cristão tem responsabilidade pela ordem da vida social e política. Sabem algo que não é conhecido pelo mundo: que o Estado e o direito constituem um modo como Cristo exerce o seu domínio sobre todas as criaturas. Por isso a Igreja e cada cristão nem podem fugir da vida